

Registro digital: 2027740
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PR.A.CN. J/38 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMEN LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN SOBRE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron la legitimación de la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, en suplencia por ausencia de la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto que concedió la protección constitucional respecto del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial; sin embargo, arribaron a conclusiones distintas, pues mientras uno consideró que la autoridad señalada tenía legitimación para tal efecto, el otro determinó que carecía de dicho presupuesto procesal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados no cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto que resuelve sobre el Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial.

Justificación: De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., 7o., primer párrafo, fracción II, inciso c), numeral 2, 19, fracción V y último párrafo, así como 94, fracciones II, III, XI y XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la administración pública centralizada, entre ellas las de las subprocuradurías, serán suplidas en sus ausencias temporales, por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior que de ellas y ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia, esto es, la normativa prevé dos requisitos para que opere la suplencia por ausencia temporal: el primero, relativo a que se trate de las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior a la que será suplida, y la segunda, que se trate de asuntos de la competencia del servidor público suplente.

Acorde con el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, número MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, es la persona servidora pública de jerarquía inmediata inferior a la que será suplida (subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México), por lo que podría estimarse que se cumple con el primer requisito mencionado; sin embargo, lo cierto es que no se satisface el segundo de ellos, en tanto que no se trata de asuntos que son competencia de la mencionada Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, puesto que no se le arrogó el conocimiento de asuntos relacionados con juicios de amparo en los que se controvierta la constitucionalidad de un acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, especialmente cuando dicha contribución es de carácter local, por lo tanto, dicha subdirectora no cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto cuyo acto reclamado sea el acuerdo citado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 126/2023. Entre los sustentados por el Séptimo y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado (ponente) y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 296/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 413/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 126/2023, resuelta por Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027737
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.CN. J/35 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Varios Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas esencialmente iguales, a saber, resolvieron juicios de amparo directo en los que se reclamaron sentencias dictadas en recursos de apelación en los que se analizó la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras uno consideró que no era viable que la Sala responsable confirmara el sobreseimiento, los demás estimaron que esa determinación era correcta, ya que se actualizaba la causa de improcedencia por consentimiento tácito, al haber transcurrido varios años desde que el promovente resintió los efectos de la resolución impugnada y la fecha en que presentó la demanda de nulidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que si una persona promueve un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contra la resolución de destitución o baja de una corporación policial de la Ciudad de México, después de quince días de resentir los efectos de la ejecución de dicha destitución, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Justificación: De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la oportunidad para promover el juicio contencioso administrativo no se actualiza exclusivamente a partir de que el interesado conozca formalmente la resolución que le produce afectación, sino que en los casos en que sea susceptible de ejecutarse, desde que se resientan los efectos perjudiciales de su ejecución.

Por tanto, cuando un agente de la policía, después de más de un año de resentir los efectos de una eventual destitución o baja, acude al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a demandar la nulidad de esa determinación, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito, establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, en el entendido de que no resulta trascendente (para efecto de ese consentimiento) la fecha de la resolución de destitución o baja, ni su notificación y menos aún si se satisficieron las formalidades correspondientes en uno y otro casos, en tanto que la actualización de la causa de improcedencia aludida no está sujeta única y exclusivamente al hecho de que se lleve a cabo el cómputo del plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda a partir de una fecha cierta, sino que puede surgir además de la conformidad manifiesta derivada del resentimiento de los efectos y consecuencias de la ejecución de la resolución de destitución o baja, como lo son el dejar de percibir emolumentos y prestar servicios en la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que se promueva de manera oportuna el medio de defensa correspondiente; o bien, si estando suspendido ha tenido una actitud pasiva y no ha acudido ante la propia autoridad a solicitar información acerca de su situación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Octavo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Álvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 291/2021, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 75/2021 y 213/2021, el sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 91/2021, el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 93/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 95/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 12/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027745
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral, Administrativa
Tesis: PR.A.CN. J/37 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016, DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al determinar sobre el monto máximo de pensiones jubilatorias otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con anterioridad al inicio de vigencia del decreto en materia de desindexación del salario mínimo, y partiendo de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 200/2020, arribaron a conclusiones distintas en relación con el alcance de lo resuelto por ese Alto Tribunal, pues mientras un órgano jurisdiccional negó la protección constitucional al estimar que no se actualizaba la salvedad establecida en la referida ejecutoria, puesto que desde la instancia administrativa el instituto no había estado de acuerdo con las pretensiones del actor; el otro concedió el amparo al considerar que si la pensión se había otorgado con anterioridad al inicio de la vigencia de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se estaba en presencia de derechos adquiridos, lo cual se contemplaba como excepción a la regla general en la aludida ejecutoria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que la excepción de aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se refiere a la fecha de obtención de la pensión, de modo que el hecho de que una pensión se haya otorgado con base en las disposiciones previas a la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, no constituye una excepción a la regla consistente en que a partir de dicha vigencia se les aplique al monto máximo la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y, por ende, el monto máximo de pensiones obtenidas con anterioridad al inicio de vigencia del decreto referido, deberá calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

Justificación: Como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en el caso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada como del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del referido instituto vigente, el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base a la Unidad de Medida y Actualización, ello con independencia de que el derecho pensionario se hubiese obtenido con anterioridad al inicio de vigencia del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; y la única excepción se encuentra referida a aquellos asegurados que con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les hubiere otorgado una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo, ya sea porque así lo determinó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o como consecuencia de una sentencia ejecutoria que así lo haya determinado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 67/2023. Entre los sustentados por el Sexto y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 344/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 531/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de rubro: "**PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**" y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 200/2020 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, páginas 3604 y 3558, con números de registro digital: 2023299 y 29883, respectivamente.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 67/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027774
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.CN. J/36 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES EN LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes al examinar la legitimación de la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues mientras uno consideró que la autoridad señalada tenía legitimación para tal efecto, el otro determinó que carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión, al no formar parte de los órganos internos de control del mencionado ente público.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias (Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial) y empresas filiales, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: El artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, en términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de forma general, corresponde a la Secretaría de la Función Pública designar y remover, entre otros, a las personas titulares de los órganos internos de control, así como de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos, de las dependencias y entidades de la administración pública federal, y de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado.

Por otra parte, con la emisión de la Ley de Petróleos Mexicanos, el legislador rediseñó el esquema de vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos, y eliminó la concentración de las funciones de auditoría, control interno y sancionatorias en un solo órgano, motivo por el cual, previó la participación conjunta del Comité de Auditoría, la Auditoría Interna y el director general en las acciones de auditoría y control interno, y encomendó la función sancionatoria a un órgano independiente, denominado Unidad de Responsabilidades.

Así, es a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, a la que le corresponde la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo tercero transitorio, quinto párrafo, de la Ley General citada y, por tanto, su titular cuenta con las facultades para interponer el recurso de revisión.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 42/2023. Entre los sustentados por el Vigésimo Primer y el Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado (ponente) y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 114/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 5/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 42/2023, resuelta por Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.